

Cipolletti, 25 de marzo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (EXPTE. N° CI-01762-C-2023), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [I0001](#) se presenta el Sr. Ariel Eduardo Lillo con patrocinio letrado y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra la Sra. Susana Beatriz Arroyo, y la citada en garantía SEGURO SURA SA.

II. Mediante providencia [I0002](#) se tuvo a la actora por presentada, parte y se dispuso la citación de la contraria y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 75 del CPCC y acordadas del STJRN N°10 y N°50/03.

III. Mediante escrito [E0040](#) se presentan la Sra. Susana Beatriz Arroyo y SEGURO SURA SA, mediante letrado apoderado, y manifiestan que el presente proceso ha devenido abstracto, en razón de circunstancias sobrevinientes que han tornado inexistente el interés jurídico que pudiera justificar su prosecución. Ello así, por cuanto, de un lado, se verifica una manifiesta falta de impulso procesal por parte de la actora, quien no ha instado el trámite de estas actuaciones en tiempo oportuno; y, de otro, y de modo dirimente, en los autos principales las partes han arribado a un acuerdo, circunstancia que importa la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que daba sustento al presente beneficio.

Por ello peticiona se declare abstracto el presente proceso, sin imposición de costas, en atención a que la conclusión de este trámite no obedece a la procedencia de la pretensión incidental ni a la derrota procesal de alguna de las partes, sino a una situación sobreviniente que ha privado de objeto al proceso, tornándose equitativo que las mismas sean impuestas en el orden causado o, en su caso, sin costas.

IV. Mediante providencia [I0039](#) se tiene a la demandada y a la citada en garantía por presentadas, y se dispone el traslado del pedido de declarar abstracto el presente expediente.

V. Mediante escrito [E0041](#) la actora contesta el traslado, prestando conformidad con lo solicitado por la parte demandada, en cuanto peticiona que se declare abstracto el presente proceso, en virtud de las circunstancias sobrevinientes ocurridas en los autos principales.

En tal sentido, presta conformidad con que las costas sean impuestas en el orden causado, conforme fuera solicitado.

VI. En atención al estado del trámite, corresponde que pasen los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Planteadas las cuestiones en las formas expuestas, resulta que a raíz de las constancias de autos principales, y de lo manifestado por las partes, el reclamo incoado por esta vía judicial ya no requiere la resolución inicialmente pretendida.

Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere del otorgamiento del presente beneficio, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa.

Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "*(...) se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina "sustracción de materia". En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, El proceso atípico, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)*" (STJ- " B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: "*La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos*" (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que "*Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen*

abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras)." (cf. STJRNS4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).

II. Costas.

En cuanto al pago de las costas devengadas por el presente juicio, entiendo que las mismas deben ser impuestas en el orden causado.

Todo esto independientemente de lo sostenido en igual línea por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que, *"al haberse tornado abstracta la cuestión a resolver, no corresponde la imposición de las costas a la demandada, sino en el orden causado (cf. STJRNS4 Se. 87/18 "Sanhueza")"*. Al respecto *"La Corte Suprema ha determinado que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN Fallos: 329:1898)." (cf. STJRNS4 en "EVANGELISTA, María Florencia c/ UNION PERSONAL s/ Amparo (I) s/ Apelacion", Expte. N° D-3BA-194-L2019, Se. 76 del 01/07/2021).*

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del presente proceso en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

II. Costas por su orden, conforme lo dispuesto en el considerando II (art. 62 CPCC).

IV. REGÚLASE los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. DEBORA GABRIELA PAREDES, en la suma de Pesos DOSCIENTOS TREINTA Y

TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 (\$ 233.625,00) (3 IUS), de la ex letrada apoderada de la demandada y la citada en garantía, MACARENA BOO, en la suma de Pesos DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON 50/100 (\$ 210.262,50) [(3 IUS /2) + (3 IUS x 40%)], y del letrado patrocinante de la demandada y la citada en garantía, Dr. JUAN RODRIGO NAVARRET, en la suma de Pesos CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 50/100 (\$ 116.812,50) (3 IUS /2), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6, 7, 10, 11 y 34 L.A. /MB: Mínimo legal conforme L.A. / Valor del IUS \$ 77.875 - Res. conj. N° 224/2026 STJ y 61/2026 PG).

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez